

Resolución 155/2020, de 29 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-329/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), ante el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en representación de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), a la citada Entidad Local. El objeto de la petición se formuló en los siguientes términos:

“Solicito:

Copia (PDF) del acta/informe de la señora Veterinaria, de la Unidad Veterinaria de Ciudad Rodrigo, que estuvo presente durante todo el proceso. Con disociación de cualquier dato de carácter personal que pudiera contener”.

El hecho al que se refiere la petición era la matanza de un animal (“matanza del cebón”), llevada a cabo en una plaza pública en el marco de las actividades de la “Feria Botijeros 2018”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no ha sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 11 de diciembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por el representante de ANPBA antes identificado frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la impugnación.

Con fecha 23 de enero de 2020, se recibió la contestación del Ayuntamiento



indicado a nuestra solicitud de informe, en la cual se pudo de manifiesto lo que se transcribe a continuación:

“Primero.- Que el proceso de matanza del animal, enclavado dentro de las actividades de la Feria Botijeros 2018, celebrada el 10 de marzo de 2018, fue llevado a cabo por la Veterinaria (...), con N.º colegiado XXX, designada al efecto por los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de Ciudad Rodrigo (se adjunta copia de su designación entregada a este Ayuntamiento desde la Unidad Veterinaria de la JCYL de esta localidad).

Segundo.- Que esta Veterinario, una vez finalizó los trabajos de reconocimiento microorgánico de la carne, declaró de forma verbal que dicha carne estaba apta para el consumo, no manifestando incidencia alguna sobre el proceso de matanza del animal llevado a cabo por este Ayuntamiento (por lo que no obra en poder de este Ayuntamiento informe veterinario alguno al respecto, para informar y adjuntar, según solicitan).

Tercero.- Que esta Veterinario que prestaba servicios como Veterinario Oficial de la Feria de Botijeros, no comunicó incidencia u observación alguna sobre el proceso de matanza llevado a cabo; entendiéndose, por tanto, que este Ayuntamiento actuó conforme a la normativa en vigor (Reglamento (CE) 1099/2009, del Consejo de 24 de septiembre de 2009) relativa a la protección de los animales en el momento de la matanza, y que adoptó las medidas correctoras oportunas, no infringiendo por tanto, la normativa sobre sacrificio de animales recogida en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre.

Cuarto.- De esta comunicación verbal por parte de la Veterinario Oficial de la feria, se desprende, que este Ayuntamiento no ha incumplido en ningún momento la Ley de bienestar animal, y que por tanto, ha cumplido con lo previsto en la Legislación vigente.

Quinto.- Que los servicios municipales de este Ayuntamiento, tras la petición de mayor información por parte de D. XXX, en representación de ANPBA, en escrito recibido el 30/10/2019 (Nº 2019-E-RE-996), se pusieron en contacto telefónico con la Sra Veterinaria (...) rogándole la emisión de informe al respecto.

Su negativa a emitir informe es el motivo de la ausencia de respuesta de esta entidad y que ha dado lugar a esa impugnación”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a

todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma Asociación que se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo y lo hizo, en ambos casos, a través de su representación debidamente acreditada.

Cuarto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que el propio Ayuntamiento de Ciudad



Rodrigo reconoce en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia que la solicitud presentada con fecha 30 de octubre de 2019 no ha sido resuelta expresamente.

Por tanto, el objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido, ahora, más de ocho meses desde la presentación de aquella sin que haya sido resuelta expresamente. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo (plazo que, en este caso concreto, ha sido observado). No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye que no se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, tiene la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se



ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, ya citado, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declararé su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar a la Administración municipal la resolución expresa de la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que se ha incurrido, sino que, en este caso, debe pronunciarse también sobre la forma en la que debe resolverse aquella solicitud.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo de la 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la

misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

No cabe duda de que el objeto de la petición que aquí nos ocupa (un informe o acta emitida por un veterinario en el desarrollo de una función pública de control) puede ser calificado como “información pública” en los términos previstos en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

Es cierto que, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo ha señalado que el citado informe o acta no ha sido emitido y, por tanto, no existe como tal. Sin embargo, como ha señalado esta Comisión en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; o, en fin, Resolución 120/2020, de 5 de junio, expediente CT-145/2020), en el caso de que la información solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo debe resolver expresamente la solicitud presentada, señalando la inexistencia del informe o acta veterinario pedida, a lo cual puede añadir las circunstancias que motivan tal inexistencia e, incluso, las actuaciones que hayan sido llevadas a cabo por la Entidad Local para que se emita aquel informe o acta (contenido que responde, al fin y al cabo, al texto del informe que ha sido remitido a esta Comisión por aquel Ayuntamiento y que se ha transcrito en el expositivo tercero de los antecedentes).

Séptimo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, puesto que la presentación de la solicitud de información tuvo lugar de forma electrónica, esta debe ser la vía utilizada para remitir a la Asociación solicitante la Resolución que debe ser adoptada en los términos previstos en el expositivo anterior.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en representación de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), ante el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **resolver expresamente la solicitud presentada con fecha 30 de octubre de 2019, señalando la inexistencia del informe o acta veterinaria solicitada** y, si se estima oportuno, los motivos de esta inexistencia y las actuaciones de la Entidad local dirigidas a que se emita el citado informe o acta.

Tercero.- Notificar esta Resolución al representante de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales y al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN